

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN DE SUPERFICIE
DE PISCINAS DE LIXIVIACIÓN PLANTA MATTA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  110 / P

COPIAPÓ, 04 OCT. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 224, de fecha 24 de Julio de 2008 (En adelante "RCA N° 224/2008") de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Ampliación Planta LIX-SX-EW 400 a 1000 TMF/mes Planta Matta**", cuyo titular es Empresa Nacional de Minería (en adelante "el Titular").
2. La Carta de fecha 29 de agosto de 2017, ingresada con fecha 30 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual la señora Viviana Ireland Cortes, en representación de la Empresa Nacional de Minería (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "**Modificación de Superficie de Piscinas de Lixiviación Planta Matta**" (en adelante "el Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 224/2008 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Planta LIX-SX-EW 400 a 1000 TMF/mes Planta Matta", cuyo titular es ENAMI.

2. Que, con fecha, 30 de agosto, la señora Viviana Ireland Cortés, en representación de ENAMI consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación de Superficie de Piscinas de Lixiviación Planta Matta". De acuerdo a los antecedentes presentados por la Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- Que, el proyecto "**Modificación de Superficie de Piscina de Lixiviación Planta Matta**" será ubicado en la comuna de Copiapó, Provincia homónima, Región de Atacama. Las coordenadas geográficas se encuentran en Datum WGS 84 Huso 19s, se localiza en N: 6967594.13m. E: 376302.18m, donde se encuentra emplazado el proyecto original "Ampliación Planta LIX-SX-EW 400 a 1000 TMF/mes Planta Matta".



- El presente proyecto contempla una modificación en la capacidad de almacenaje de las piscinas PLS (desde 5.447m³ a 5.450m³), ILS (desde 5.447m³ a 5.568m³), dos piscinas de refinó (desde 1.596m³ a 962m³) y piscina de emergencia (desde 6.335m³ a 6350m³).
- La modificación en consulta no corresponde a un cambio en el proceso productivo, el que considera las operaciones unitarias de Chancado, aglomeración, lixiviación en pilas con ácido sulfúrico, extracción por solvente y electrodeposición.

A continuación, se presentan los considerandos de la RCA N°224/2008 involucrados en la presentación de este proyecto:

RCA	Texto Considerando	Modificación Propuesta
RCA N° 224/2008, Considerando b.3.1)	Piscina de PLS de 5.447m³ de capacidad , con dimensiones en base a piscina excavada con forma tronco piramidal de 40m de ancho por 52m de largo y 3m de profundidad. Se tiene contemplado en el diseño, un "lomo toro" de altura 2m, para constituir una división que permita manejar el concepto de "piscina decantadora de sólidos".	Piscina de PLS de 5.450m³ de capacidad , con dimensiones en base a piscina excavada con forma tronco piramidal con área superior de 2.080m ² , un área inferior de 1564m ² y una altura de 3m. Se mantiene el lomo de toro de 2 metros
RCA N° 224/2008, Considerando b.3.2)	Piscina de ILS de 5.447m³ de capacidad , con dimensiones en base a piscina excavada con forma tronco piramidal de 40m de ancho por 52m de largo y 3m de profundidad.	Piscina de ILS de 5.568m³ de capacidad , con dimensiones en base a piscina excavada con forma tronco piramidal con área superior de 2.392m ² , un área inferior de 1360m ² y una altura de

		3m. Se mantiene el lomo de toro de 2 metros
RCA N° 224/2008, Considerand o b.3.4)	Piscina de Refino, dos unidades de 1.596m³ de capacidad cada una , de dimensiones similares en base a piscina excavada de 26m de ancho por 26m de largo y 3m de profundidad. y a la vez consideran los siguientes criterios de diseño: · Intercambiables · Retenedoras de Orgánico · Compatible con la configuración de SX · Mantención programada para limpieza	Piscina de Refino, dos unidades de 962m³ de capacidad cada una , con dimensiones en base a piscina excavada con forma tronco piramidal con área superior de 676m ² , un área inferior de 182m ² y 3m de profundidad.
RCA N° 224/2008, Considerand o b.3.5)	Piscina de emergencia, de 6335m³ de capacidad , de dimensiones en base a piscina excavada de 60m de ancho por 40m de largo y 3m de profundidad., y a la vez consideran los siguientes criterios de diseño: · Captadora de aguas lluvias · Retenedor de rebalse de PLS e ILS.	Piscina de emergencia, de 6.350m³ de capacidad , con dimensiones en base a piscina excavada con forma tronco piramidal con área de 2.400m ² y 3m de profundidad.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Modificación de Superficie de lixiviación Planta Matta”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - a) *Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:*
 - a.1) *Presas cuyo muro tenga una altura superior Decreto 8, a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m3).*
 - ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*
 - ñ.4) *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El presente criterio no aplica, dado que, la presente modificación no implicará cambios en la naturaleza del proyecto metalúrgico aprobado, puesto que consiste en el aumento de la capacidad de las piscinas PLS, ILS, emergencia y la disminución de las capacidades de las piscinas de refino; todas las piscinas presentan un muro, medido desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, que no superan los 5m de alto y una capacidad de embalse total inferior a 50.000m³; por otro lado, la suma de las modificaciones no superan los 120.000Kg³ de capacidad. Lo cual no constituye una actividad o proyecto que esté tipificado en el Artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden

por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Artículo 10 de la Ley. N° 19.300.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma del cambio que se realizará al proyecto original (desde los 20.421m³), consiste en el aumento de la capacidad de las piscinas PLS (de 5.447 a 5.450m³), ILS (5.447 a 5.568m³), emergencia (de 6.335 a 6.350m³) y la disminución de las capacidades de las piscinas de refino (desde 1.596 a 962m³), dando un total de 18.330m³, no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto en cuestión pretende modificar la capacidad de almacenaje de las piscinas, lo que será realizado dentro de las dependencias de planta Matta, adicionalmente, este proyecto no pretende aumentar la vida útil de las piscinas. De acuerdo a esto, las modificaciones presentadas no implicarán una alteración significativa respecto a emisiones atmosféricas, residuos, etc. además de realizarse en un área ya evaluada, por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

7. Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto “Modificación de Superficie de Piscinas de Lixiviación Planta Matta” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Ampliación Planta LIX-SX-EW 400 a 1000 TMF/mes Planta Matta”** en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Modificación de Superficie de Piscina de Lixiviación Planta Matta” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en

consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 7 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Viviana Ireland Cortés, en representación de ENAMI, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese




MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


YSNN/OP/IC/ACV

Distribución:

- Sra. Viviana Ireland Cortés, en representación de ENAMI, domiciliado en Colipí N°260, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Ampliación Planta LIX-SX-EW 400 a 1000 TMF/mes Planta Matta".
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 19.571/2017.